

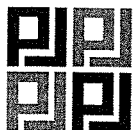
Sumilla: Excusa absolutoria en delitos tributarios.

Lima, veinte de abril de dos mil quince

VISTOS: El recurso de nulidad (concedido vía queja excepcional) interpuesto por la Procuraduría Pública Ad Hoc de la SUNAT, contra el auto de vista, de fojas ciento treinta y uno, del diecisiete de septiembre de dos mil diez, en el extremo que confirmó la resolución del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, en el extremo que declaró No Ha Lugar a la apertura de instrucción contra Ernesto Furukawa Obara por el delito Tributario – defraudación tributaria (ocultamiento de ingresos y obtención indebida de beneficios tributarios), en perjuicio del Estado. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

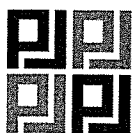
CONSIDERANDO:

Primero. La Procuraduría Pública, en su recurso formalizado a fojas ciento cuarenta y ocho, alega encontrarse disconforme con el extremo cuestionado de la resolución de vista del diecisiete de septiembre de dos mil diez, por cuanto, lo resuelto vulnera el principio de legalidad al no aplicarse de manera correcta lo previsto en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Tributario; así como no tener en cuenta la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, donde se determinó que la regularización tributaria importa la cancelación total de la deuda.



Segundo. Según la denuncia fiscal de fojas treinta y siete, se le imputa al denunciado Ernesto Furukawa Obara haber coparticipado en la simulación de operaciones no reales con el denunciado Víctor Alberto Venero Garrido, habiendo utilizado para ello las Empresas Vidriera Veintiocho De Julio Sociedad Anónima y TEMPLEX Sociedad Anónima, en las cuales era accionista y representante legal; las cuales aparentemente recibieron asesoramiento profesional del denunciado Venero Garrido, lo cual era falso; de tal modo que estas dos empresas se beneficiaron al haber deducido sus utilidades al descontar como gastos los recibos por honorarios profesionales emitidos por el denunciado Venero Garrido, por concepto de asesoramiento profesional inexistente.

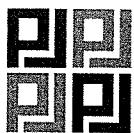
Tercero. Revisados los autos se advierte como antecedente que mediante Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número tres mil ochenta y ocho-dos mil ocho, del diez de diciembre de dos mil nueve, por mayoría se declaró Nula la resolución de vista del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, que confirmó la resolución del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, en el extremo que declaró No Ha Lugar a la apertura de instrucción contra Ernesto Furukawa Obara por el delito Tributario – defraudación tributaria (ocultamiento de ingresos y obtención indebida de beneficios tributarios), en agravio del Estado; mandando se expida nuevo pronunciamiento teniendo en consideración los argumentos esgrimidos en dicha Ejecutoria, entre los cuales destaca el hecho de que no resultaba aplicable al presente caso la excusa absolutoria establecida en el segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Tributario, debido a que no se cumplió con el pago total de la deuda conforme lo exige el cuarto párrafo de la referida norma legal.



Cuarto. A mérito de lo anotado en el considerando anterior se emitió la resolución de vista del diecisiete de septiembre de dos mil diez, de fojas ciento treinta y uno, que entre otros, confirmó la resolución del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, en el extremo que declaró No Ha Lugar a la apertura de instrucción contra Ernesto Furukawa Obara por el delito Tributario – defraudación tributaria (ocultamiento de ingresos y obtención indebida de beneficios tributarios), decisión que es materia de recurso de nulidad en el presente caso.

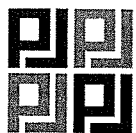
Quinto. Conforme se precisó en la Ejecutoria Suprema del diecisiete de septiembre de dos mil doce, de fojas ciento setenta y dos (que declaró fundada la queja interpuesta por la Procuraduría Pública y dispuso se conceda su recurso de nulidad contra el extremo del auto de vista que cuestiona), la Sala Penal Superior que emitió el extremo de la resolución de vista cuestionada, sustentó su decisión en que la conducta imputada al denunciado Ernesto Furukawa Obara no resulta punible, debido a que se acogió al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, el treinta de enero de dos mil uno, siendo esto anterior al requerimiento efectuado por la SUNAT y su denuncia ante el Ministerio Público; además se agregó que su deuda de seiscientos ochenta y nueve mil trescientos treinta y tres nuevos soles, fue fraccionada en cuarenta y ocho cuotas, habiendo cancelado hasta la fecha, quinientos trece mil ochenta y siete nuevos soles.

Sexto. El segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Tributario sustituido por el artículo setenta y uno de la Ley número veintisiete mil treinta y ocho, precisa que: "No procede el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la formulación de denuncia penal por delito tributario por parte del Órgano Administrador del Tributo cuando se regularice la



situación tributaria en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas del delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria antes de que se inicie la correspondiente investigación fiscal o a falta de esta, el Órgano Administrador del tributo notifique cualquier requerimiento en relación al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas"; asimismo el cuarto párrafo del mismo artículo señala que: "Se entiende por regularización el pago de la totalidad de la deuda tributaria o en su caso la devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente. En ambos casos la deuda tributaria incluye el tributo, los intereses y las multas".

Séptimo. Siendo esto así, al no haber cumplido el denunciado Ernesto Furukawa Obara con el pago de la totalidad de la deuda tributaria en su oportunidad, no le resulta aplicable la excusa absolutoria prevista en el segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Tributario sustituido por el artículo setenta y uno de la Ley número veintisiete mil treinta y ocho; más aún, si se tiene en cuenta que en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis del trece de noviembre de dos mil nueve, se estableció como doctrina legal entre otros lo siguiente: "[...] Sin embargo, el hecho de reconocer la deuda tributaria y su imposibilidad de pago oportuno, al igual que la emisión de la correspondiente autorización administrativa que acepta el aplazamiento y/o fraccionamiento de su pago, en modo alguno tiene relevancia jurídico penal cuando el incumplimiento de la obligación tributaria trae su causa en la comisión de delitos tributarios, a menos que el legislador por medio de una norma con rango de Ley así lo decida, clara e inequívocamente. Razones de prevención general explican esta conclusión, en tanto que ya se produjo la conducta delictiva y la consiguiente afectación a la Hacienda Pública. Por lo demás, la única causa material de exclusión de punibilidad es aquella, ya analizada, referida a la regularización tributaria y esta importa no el aplazamiento o



el fraccionamiento del pago sino su total cancelación[...]" en consecuencia debe procederse conforme a lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; declararon: **NULA** la resolución de vista, de fojas ciento treinta y uno, del diecisiete de septiembre de dos mil diez, en el extremo que confirmó la resolución del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, en el extremo que declaró No Ha Lugar a la apertura de instrucción contra Ernesto Furukawa Obara por el delito Tributario – defraudación tributaria (ocultamiento de ingresos y obtención indebida de beneficios tributarios), en perjuicio del Estado; **MANDARON** que una Sala Penal Superior distinta, emita nuevo pronunciamiento respecto al extremo cuestionado, para lo cual deberá tener en cuenta los argumentos anotados en la presente Ejecutoria; y lo devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

18 NOV 2015